



**INFORME SECRETARIAL. 2021-00207 00.** Villavicencio, 16 de junio de 2021.  
Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada por intermedio de apoderado por el señor **EDINSON ROMERO ABELLO**, se advierten las siguientes falencias:

- 1.- Por importar al objeto del proceso, deberá detallarse en los hechos de la demanda la fecha exacta de inicio y fin de la unión marital de hecho alegada, junto a la sociedad patrimonial de hecho.
- 2.- No se narró en los hechos de la demanda si las partes procrearon hijos en vigencia del vínculo marital alegado.
- 3.- Deberá guardarse coherencia entre los hechos de la demanda y las pretensiones, toda vez que en estas se solicita la declaración de la unión marital de hecho desde junio del 2012, y en los hechos se dice que para julio de 2012 las partes tenían sólo una relación de amistad.
- 4.- Las pretensiones resultan incompletas e imprecisas. Además de solicitarse la declaración de la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, presuntamente conformada entre el señor **EDINSON ROMERO ROMERO** y **LUZ JACKDELINE OLARTE GOMEZ**, indicando fecha de iniciación y de terminación, **debe solicitarse la declaración de la sociedad patrimonial indicando fecha inicial y final**, así como que se decrete su disolución y estado de liquidación, todo ello teniendo en cuenta el anterior orden.
- 5.- Deberá suprimirse la pretensión tercera, toda vez que el vínculo matrimonial y de unión marital de hecho tienen una regulación normativa distinta, el primero con fuente en el Código Civil y la segunda en la Ley 54 de 1990 y sus modificaciones, impidiéndose que se declare la transformación o perfección de uno en otro.
- 6.- **Deberá** adecuarse la pretensión cuarta, ya que la sociedad patrimonial surgida con base en la unión marital de hecho no puede coexistir con la sociedad conyugal nacida del matrimonio, por lo que deberá disolverse y liquidarse la primera.
- 7.- **Debe corregirse** la denominación del proceso que se hace tanto en el memorial de poder como en la demanda, por el de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**.

**7.1.- En línea con el anterior numeral, el memorial de poder deberá guardar relación con dichas pretensiones y sus extremos temporales.**

**8.- En el caso de autos se solicitó decretar testimonios, empero se omitió indicar expresamente cuál es el canal digital conforme al numeral 1° del art. 6° del Decreto Ley 806 de 2020, como lo sería, por ejemplo, el correo electrónico, en donde aquellos pueden ser citados, exigencia incorporada como causal de inadmisión del libelo conforme al mencionado Decreto Legislativo. Es de precisar que en caso de que aquellos no posean canal digital para recibir notificaciones, así deberá ser expresamente informado.**

**9.- Aunque no es causal de inadmisión, a efectos de centrar el objeto de la prueba testimonial, debe darse aplicación al art. 212 del CGP y por ende enunciar de manera concreta y no abstracta o general, los hechos del libelo que se pretenden probar con cada uno de los testimonios solicitados.**

**10.- Deberá indicarse el canal digital de la parte demandada, en armonía con el art. 3° del Decreto 806 de 2020.**

**11.- Deberán anexarse todos los documentos referidos como prueba, ausentes en el plenario, incluyéndose el registro civil de nacimiento del demandante como el de la demandada, con el fin de verificar las anotaciones a su estado civil. De no ser posible el aporte del registro civil de nacimiento de la demandada, la parte actora **deberá proceder** en la forma indicada en el numeral 1° del art. 85 del CGP, o solicitar que aquella lo aporte con la contestación de la demanda (inciso 2°, numeral 5° art. 96 CGP).**

**12.- No se acreditó la remisión de la demanda a la parte demandada previo a su presentación, conforme a lo ordenado en el inciso 4° del art. 6° del Decreto Ley 806 de 2020, ya sea mediante medios electrónicos o por correspondencia física a la dirección indicada en el acápite de notificaciones, en caso de ignorarse un canal digital al cual remitir la documental pertinente.**

**13.- Debe acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con el art. 40 de la Ley 640 de 2001, es decir, la conciliación extrajudicial.**

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 065 del 04 AGOSTO  
2021.-**

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria